

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00163-00

Demandante: JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALINAS

Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Se deja constancia que hace presencia a la audiencia el actor – señor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALINAS identificado con C.C. No. 80.757.875 de Bogotá.

Dr. **ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.539.976 y acreditado con la tarjeta profesional de abogado No. 167.954 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante a quien se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda.

correos electrónicos

[ancizaroga@gmail.com](mailto:ancizaroga@gmail.com)

[rodriguezcaldasabogados@gmail.com](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com)

1.2. Parte demandada

Dra. **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 de Duitama y tarjeta profesional de abogada No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial del Ministerio de Defensa Nacional y a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que fijó fecha de audiencia inicial.

Correos electrónicos:

[angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.472.219 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada especial de la Policía Nacional en los términos y para los fines del poder otorgado por el Secretario General de dicha entidad y aportado con la contestación de demanda.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.283.144 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 60.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la Policía Nacional en los términos y para los fines del poder otorgado por el Secretario General de dicha entidad y aportado a la audiencia.

Correos electrónicos:

[sandra.romero@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romero@correo.policia.gov.co)

[decun.conciliacion@policia.gov.co](mailto:decun.conciliacion@policia.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial como de un **Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que ello impida la realización de esta en audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **2. SANEAMIENTO**

Resuelto lo anterior, el Despacho no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y las entidades demandadas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda sólo la Policía Nacional formuló excepción previa de Indebida representación – Falta de legitimación

en la causa por pasiva la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a las demás excepciones propuestas por ambas entidades, cabe resaltar que no están clasificadas como previas, sino que constituyen argumentos de defensa que atacan el fondo del asunto y por lo tanto; serán examinados al momento de emitir proferir sentencia.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La instancia indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo.

**4.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional** aduce que únicamente le corresponde admitir como ciertos los hechos que versen sobre la realización del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21- 1-724 MDNSG- TML- 41 y que en cuanto a los demás se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que carece de competencia para conocer sobre los asuntos que se tramitaron y ocurrieron en la Policía Nacional.

**4.2. La Policía Nacional** refiere que no le constan los hechos de la demanda ya que considera que hacen alusión a argumentos personales, razón por la cual no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sino que se atiende a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir por la presunta falla del servicio de la Entidad.

En consecuencia, como quiera que la demanda enlista un extenso acápite fáctico y que las entidades que conforman el extremo pasivo acreditan ser conocedoras de cada uno de los hechos de la demanda y que se atienden a lo que se pruebe, se darán por reproducidos los mismos en gracia de brevedad dentro del trámite de la oralidad y su estudio probatorio se efectuará al momento de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, procediendo así a la **fijación del litigio** que consiste en establecer:

1. Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo complejo integrado por la Junta Médico Laboral 325 del 25 de enero de 2021 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-724 MDNSG- TML- 41.1 del 08 de septiembre del 2021.

2. A título de restablecimiento del derecho, determinar si el señor JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ SALINAS en calidad de Patrullero retirado de la Policía Nacional mediante Resolución No. 05820 del 20 de diciembre de 2020 tiene derecho o no a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL le practique los exámenes completos y necesarios para determinar la real disminución de su capacidad psicofísica y se realice nueva junta médico laboral de Policía en la que se incluya dicho resultado y se evalúen todas las patologías que padeció mientras estuvo activo con sus secuelas y como consecuencia de ello, se paguen los correspondientes valores de indemnización de acuerdo a los índices que prevén los estatutos de carrera, así como los daños materiales y morales derivados del maltrato que recibió en los procedimientos de evaluación de su condición.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidades accionadas: Manifiesta que en el caso de la referencia el Comité de Conciliación y Defensa Judicial resolvió por unanimidad no conciliar, aportando para tal efecto la respectiva certificación 23010 de fecha 13 de abril de 2023 que se encuentra en el archivo 19 del expediente digital.

La Policía Nacional indicó tampoco tener ánimo conciliatorio y que allegará la respectiva certificación con posterioridad a la audiencia.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre las pretensiones del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo 01 PDF del expediente digital, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

#### **6.1.1. Pruebas solicitadas:**

Se **DECRETA** la documental solicitada por la parte actora en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9 y 10 del acápite de pruebas que se solicitan en el libelo demandatorio a folios 126 al 130 del expediente digital, a excepción de la copia de los antecedentes de la Junta Médico Laboral 325 del 25 de enero de 2021 y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-724 MDNSG- TML- 41.1 del 08 de septiembre del 2021, así como la copia del extracto de la hoja de vida del actor, en razón a que ya fueron

allegados con la contestación de demanda de la Policía Nacional, y en tal sentido; por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a la Policía Nacional, Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que alleguen lo solicitado en el término de diez (10) días.

También se **DECRETA** la prueba invocada en el numeral 4º del acápite de pruebas que se solicitan en la demanda a folio 128 del expediente digital y en consecuencia, se ordena por Secretaría oficiar a la Policía Nacional con el objeto que dentro los diez (10) días siguientes, ordene a las autoridades médicas competentes para que se le practique una valoración al puesto de trabajo del demandante, respecto de capacidades laborales, de perfil ocupacional y de aptitud ocupacional.

#### **6.1.2. Prueba pericial:**

Se **DECRETA** la prueba relacionada con que se oficie a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá y Cundinamarca ubicada en la calle 35 No. 20-29 – Barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá, con el fin de que dentro de un término no mayor a treinta (30) días, cite al señor Jorge Armando Rodríguez Salinas para que sea valorado y se emita un dictamen que determine con los documentos aportados en especial la historia clínica, el actual porcentaje de pérdida de la capacidad psicofísica, grado de disminución, estado mental y psiquiátrico y de ser pertinente la posible reubicación, teniendo en cuenta la capacitación y calidad del actor, así mismo se establezca el origen, evolución y grado de lesiones y secuelas que en la actualidad padece.

**6.1.3.** Se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada en los numerales 6 y 11 del acápite de pruebas que se solicitan en el escrito inicial a folios 126 al 130 del expediente digital, referente a oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá y se nombre un perito con el fin que aclare al despacho el procedimiento adelantado, o se cite al médico Doctor LUIS ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN Psiquiatra médico legal que practicó prueba pericial el día el 18 de junio de 2019, que fue aportado ante el Tribunal Médico de Revisión, inicio valoración médica de Psiquiatría con fines médico legales para establecer el estado mental y psiquiátrico actual del hoy actor, con el fin que explique el procedimiento adelantado, como quiera que con la prueba pericial decretada en el numeral anterior se entienden satisfechos dichos requerimientos.

### **6.2. PARTE DEMANDADA**

#### **6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

La entidad demandada no allegó pruebas con la contestación de demanda ni tampoco solicitó la práctica o decreto de alguna.

#### **6.2.2. POLICÍA NACIONAL**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley, obrantes a folios 21 al 100 del anexo digital

13. Además de las aportadas la apoderada de la Policía Nacional no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional.

### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**El apoderado de la parte actora:** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de las pruebas que fueron negadas y solicitó tener en cuenta la prueba de citar al médico Doctor LUIS ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN Psiquiatra médico legal que practicó prueba pericial el día el 18 de junio de 2019, ya que dicho profesional fue citado en calidad de testigo en el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, donde se tramita un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que retiró del servicio al demandante, sugiriendo el traslado de dicha prueba.

Del recurso se da traslado a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien.

La **apoderada del Ministerio de Defensa Nacional:** solicitó mantener incólume la decisión recurrida.

El **apoderado de la Policía Nacional:** estar de acuerdo con la decisión adoptada en la etapa de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión que negó la prueba solicitada en los numerales 6 y 11 del acápite de pruebas que se solicitan en el escrito inicial a folios 126 al 130 del expediente digital, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para que lo decida de plano, previa las anotaciones a las que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Se da por finalizada la audiencia a las 12.22 m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será

incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401742059244ededfb4b208408ef024dedf893dce7ef822f269bddf764604a9**

Documento generado en 21/04/2023 07:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**